

**ASUNTO: RECURSO REPOSICION, EN SUBSIDIO APELACION. PROCESO: APERTURA
SUCES. Causante: CESAR HIGINIO MORENO SANABRIA. RADICADO:
68861318400120210004800**

Señor Señor <adolariz2@gmail.com>

Lun 5/12/2022 9:54 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Santander - Velez <j01pfvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Señor
Señor <adolariz2@gmail.com>

Doctor

JORGE BENITEZ ESTEVEZ.

JUEZ PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE VELEZ.

Cordial saludo.

Anexo, envío Documento Virtual que contiene Recurso de Reposición contra Providencia del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual se niega embargo de los frutos de las mejoras del inmueble "LOTE DE TERRENO" No.10, MANZANA No.18, ubicado en la Zona de Suba, Carrera 151B#142B-48. Folio de Matrícula 50N-20064695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte.

Atentamente,

JESUS ADOLFO ARIZA JEREZ.

C. C. #7212030

T. P. #82372 C. S. de la J.

Celular 3172687603

Correo adolariz2@gmail.com

ANEXOS: Lo enunciado.

Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE VELEZ SANTANDER.
E. E. D.

Ref. Asunto : RECURSO DE REPOSICION, EN SUBSIDIO, EL DE APELACION.
Proceso : DEMANDA DE APERTURA DE SUCESIÓN ABINTESTATO.
Causante : CESAR HIGINIO MORENO SANABRIA, (Q.E.P.D.).
Demandantes : HEREDEROS MORENO ARIZA.
Radicado : 68861318400120210004800

En la condición de apoderado especial de los Demandantes del Proceso de la referencia, por el presente documento, de manera muy respetuosa, Señoría, actuando dentro de la oportunidad y término legales, me permito interponer Recurso de Reposición y, en subsidio, el de Apelación, contra la decisión proferida por su Despacho, mediante el cual negó el Embargo y secuestro de los frutos, (dineros de cánones de arrendamientos), que generan las mejoras existentes en el inmueble "El Rubí", localizado en la Zona de Suba, Barrio Tibabuyes, de la Carrera 151B #142B-48, Barrio Bilbao, Bogotá D.E, con fundamento en lo siguiente:

I – DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

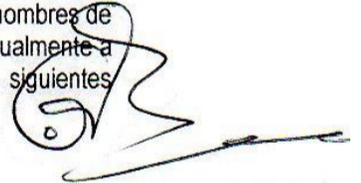
Auto de Fecha 30 de noviembre del año 2022, mediante el cual se niega "... la solicitud de embargo de los presuntos arrendamientos que generan las mejoras del inmueble: en razón a que: 1) "... solo se solicitó el embargo del bien ya dicho sin que se hiciera pedimento sobre los aparentes arriendos que el mismo genera..."; 2) "... se reclama y/o se pide la devolución o restitución de los que son producidos, presuntamente por "las mejoras" que en él se hicieron. 3) "Sumado a ello las mismas no se hallan demostradas en cabeza del causante..."; 4) "... tampoco han sido embargadas para que haya lugar a la retención de sus aparentes frutos; 5) "Además, se insiste, que para que se tenga derecho a su división entre herederos, deben haberse producido por bienes pertenecientes a la masa hereditaria".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Los recursos interpuestos tienen sustento legal en los artículos 318 y 320 del C. G. P.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y DOCUMENTALES

1. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PEDIDAS. – Con el debido comedimiento, Señoría, en relación con los Numerales 1) y 4) del acápite "I- DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA", me permito manifestarle que, la Medida Cautelar negada, sí fue pedida oportuna y formalmente por la Activa, **CAPITULO IV -MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS- de la Demanda Virtual, (folio 6)**, en la que incluso, a la sazón, se mencionan los nombres de los arrendatarios y el valor de los cánones de arrendamiento que pagan mensualmente a quienes irregularmente administran ese "bien propio del causante", en los siguientes términos:



"En consideración a lo expuesto, Señoría, respetuosamente solicito se decrete, con carácter de previas y para proteger el acervo sucesorio, las siguientes Medidas Cautelares:

1) El embargo y su posterior secuestro del Inmueble, "LOTE DE TERRENO" No.10, Manzana No.18, cuya área es de 60.00 M2., **junto con las mejoras** construidas en él, localizado en la Zona de Suba, Barrio Tibabuyes, Carrera 151B #142B-48, Barrio Bilbao, Bogotá D.E., inscrito en la Oficina de Registro 50N - BOGOTA ZONA NORTE -, bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50N-20064695**; Inmueble identificado en el Punto 1) del Literal A), Capítulo III -RELACION DE BIENES -.

2) El embargo y su posterior secuestro de las sumas de dineros pertenecientes al **Valor de los Cánones de Arrendamiento**, pagados mensualmente por los inquilinos que habitan los tres (3) pisos que integran las mejoras construidas sobre el inmueble citado, ordenando a los arrendatarios poner a disposición del Juzgado, en la cuenta Bancaria que se designe, para tal efecto, las sumas respectivas, así:

a) **Del Primer Piso.** Ordenar que, **YURLEY MORENO RUIZ**, de quien se desconoce su identificación, deposite mensualmente, a disposición del Juzgado, en la cuenta Bancaria que se designe para tal efecto, las sumas de dinero que corresponda al valor del canon pactado en el Contrato de Arrendamiento que deberá exhibir la inquilina o, en su defecto, la suma de dinero que se pacte, como tal, en el contrato de arrendamiento que deberá celebrarse entre el Secuestre y aquélla, atendiendo el área arrendada y al piso que corresponda.

b) **Del "Aparta estudio" del Segundo Piso.** Ordenar que **CARLOS TISOY DIAZ**, identificado con la C.C.#1127074112, deposite mensualmente, a disposición del Juzgado, en la cuenta Bancaria que se designe para tal efecto, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) pactada, como canon de arrendamiento, en el Contrato que deberá exhibir el inquilino o, en su defecto, la suma de dinero que se pacte, como tal, en el contrato de arrendamiento que deberá suscribirse entre el Secuestre y aquél, atendiendo el área arrendada y la ubicación del piso al que corresponda.

c) **Del Tercer Piso.** Ordenar que, **GRECIA NAZARET PEÑA BUSQUET** y **LUIS AYENSON MORALES**, identificados respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nos. 24.074.571 y 1014315520, depositen mensualmente, a disposición del Juzgado, en la cuenta Bancaria que se designe para tal efecto, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (500.000.00) canon pactado en el Contrato de Arrendamiento que exhibirán los inquilinos o, en su defecto, la suma que convengan, como tal, en el contrato de arrendamiento que deberán suscribir el Secuestre y aquéllos, atendiendo el área arrendada y del piso al que corresponda ".

2. DEL EMBARGO DE LOS FURTOS FUTUROS. – Como se advierte en la literalidad del **Punto 2)**, *ibidem*, el pedido de la Activa exclusivamente se dirige a lograr la protección de los cánones de arrendamiento futuros y si, en documento alguno, apareciese referencia a cánones pretéritos, solo obedece al hecho de denunciar exclusivamente circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la irregular administración de tales mejoras y nunca, se reitera, se pretende la protección judicial o reclamación de "... **devolución o restitución...**" de los frutos, (cánones de arrendamiento), pretéritos. (Negrillas mías).

3. DE LA TITULARIDAD DE DOMINIO DE LAS MEJORAS. - El Causante **CESAR HIGINIO MORENO SANABRIA**, en vida, era el propietario de las mejoras construidas en inmueble arriba mencionado, conforme se demuestra en los acápites siguientes:

3.1 En la Demanda de Apertura de la Sucesión, se citan, como "BIENES PROPIOS DEL CAUSANTE", entre otros, las mejoras construidas en el inmueble citado. (**Folios 3 y 4**).

3.2 En los Numerales **9), 11), 12) y 13) -CAPITULO V -PRUEBAS-**, *ibidem*, se citan y se allegan, documentales que prueban la propiedad y la posesión material que ejerció el Causante sobre tales mejoras, desde hace más de 12 años, así:

3.2.1 Al Folios **36 al 40** del Libelo Introdutorio, se aprecia la **Escritura No.0417**, del 30 de julio de 2010, de la Notaría Única de Barbosa Santander, mediante la cual se cumple lo pactado en el **Numeral 5), Literal B)** del Contrato de Transacción, suscrito, a la sazón, entre los cónyuges Moreno-Ariza, para finiquitar la liquidación de la Sociedad Conyugal.

3.2.2 Al Folio **72**, ibídem, se observa la Sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Moreno-Ariza, que demuestran la génesis de dichos bienes.

3.2.3 Al Folio **67**, ejusdem, aparece el Contrato de Transacción que finiquita la Liquidación de la sociedad conyugal, con el cual se prueba que las mejoras, objeto de las medidas negadas, le fueron asignadas al Causante, así:

3.2.3.1 El **Numeral 1) del Literal A)**, de la Transacción, determina los Bienes adjudicados al Causante, a título de gananciales, entre otros, el inmueble "El Rubi" varias veces citado y, el **Numeral 5) del Literal B)**, ibídem, estipula la formalidad del traspaso del inmueble.

3.2.3.2 El Punto **3.- Literal B**, ibídem., **ratifica la existencia** de las mejoras del inmueble y sentando que se trata de las mismas mejoras enunciadas en el Inventario y Avalúo de la Liquidación de la Sociedad Conyugal cuando, los contratantes, acuerdan la obligación de pagar, por parte de la ex cónyuge del Causante, a favor de Ferney, Yeferson y Cirley Moreno Ariza, el valor de las mejoras, **hechas por éstos, en el inmueble**.

3.2.3.3 Al Folio **70** de la Demanda de la referencia, aparece visible la Providencia aprobatoria, (Rdo. 2008-00145), del Contrato de Transacción que finiquita la Liquidación de la Sociedad Conyugal; documento que prueba, a la sazón y sin lugar a dudas, la existencia de las mejoras, objeto de la medida cautelar, en el inmueble asignado al Causante, a título de gananciales.

3.3 En el **Hecho Octavo** de la Demanda de Declaración de Existencia de la presunta Unión Marital de Hecho, así como en la Contestación de ésta, (Radicado 2021-00034.00), se reconoce la existencia de esas mejoras, aun cuando sea oportuno señalar aquí que, en la Demanda, se pretende incluirlas como bien patrimonial de la presunta sociedad patrimonial de hecho, lo que constituye una falacia, dado que esas mejoras fueron construidas en vigencia de la sociedad conyugal y/o con dineros pertenecientes a ésta.

3.4 Se trata de las mismas mejoras que se declaran en los Inventarios y Avalúos de bienes, de los siguientes Procesos, todos tramitados ante su Despacho, así:

a) Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso y de Liquidación de la disuelta Sociedad Conyugal, (Rdo.2008-00145-00).

b) Libelo introductorio del Proceso de Apertura de la Sucesión de la referencia (Radicado 2021-00048-00).

c) Demanda de Declaración de Existencia de la presunta Unión Marital de Hecho, (Hecho Octavo) y la Contestación de la misma, (Radicado 2021-00034-00), documentos éstos que, desde ya, con el debido respeto, solicito a su Despacho, como prueba trasladada,



allegar copia virtual para que hagan parte integrante del Proceso de Sucesión y sirvan de soporte probatorio documental al resolver los recursos objetos del presente Memorial.

4. DE LOS FRUTOS PRODUCIDOS POR BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.

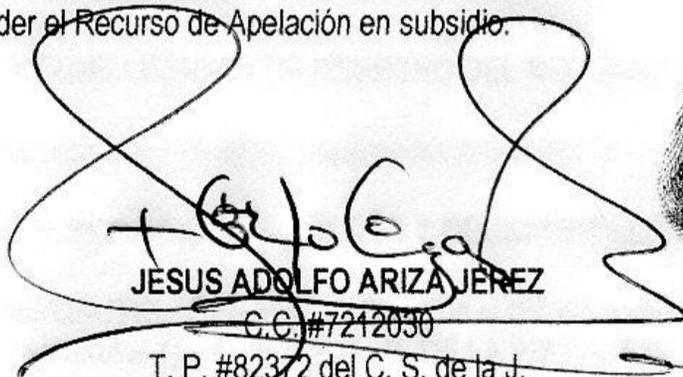
Como quedó demostrado con los documentos allegados, anexos a la Demanda de Apertura de la Sucesión del Causante, citados en los **Numerales 9), 11), 12) y 13) - CAPITULO V -PRUEBAS-** y vistos a **Folios 36, 67, 70 y 72**, se prueba palmariamente que el inmueble localizado en la Zona de Suba, Barrio Tibabuyes, de la Carrera 151B #142B-48, Barrio Bilbao, Bogotá D.E., **junto con las mejoras construidas en vigencia de la sociedad conyugal**, lo adquirió, a título de gananciales, el Causante, en la adjudicación de los bienes de la Sociedad Conyugal que existió entre éste y su ex cónyuge y que, por lo mismo, son bienes propios del Causante, que ahora pertenecen a la masa hereditaria, por lo que, los frutos, (cánones de arrendamiento), producidos por tales mejoras, son susceptibles de división, para repartirlos entre los herederos, razón por la cual resulta absolutamente procedente decretar el Embargo y Secuestro del inmueble, junto con todas sus mejoras, **así como el embargo y secuestro de los dineros por concepto de cánones de arrendamiento (frutos) de éstas, a futuro.**

Capitulando, Señoría, las documentales referidas dan cuenta fehacientemente, que: **1)** La medida cautelar negada, respecto de los frutos de las mejoras existentes en el inmueble, fue pedida oportuna y formalmente en el libelo introductorio; **2)** Las mejoras constituyen un bien propio del Causante, desde el 15 de septiembre de 2009; **3)** Las citadas mejoras pertenecen a la masa hereditaria; **4)** Los frutos, (el dinero de los cánones de arrendamiento), de las mejoras, son susceptibles de división entre los herederos del Causante y, **5)** La Parte Activa no reclama ni pide la **"... devolución y/o restitución..."** de los frutos, (cánones) pretéritos.

En consecuencia, Señoría, atendiendo los fundamentos expuestos, previo el decreto de traslado virtual pedido, respecto de los documentos mencionados en el literal **c) del Punto 3.4**, de manera muy respetuosa ruego a su Despacho reponer la Providencia del 30 de noviembre de 2022 y proceder a decretar y practicar las medidas cautelares pedidas o, en su defecto, conceder el Recurso de Apelación en subsidio.

Del Señor Juez,

Atentamente,


JESUS ADOLFO ARIZA JEREZ

C.C. #7212030

T. P. #82372 del C. S. de la J.

Adolariz2@gmail.com Celular 3172 687 603

